



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 0037-2023-MTPE/2/14

Lima, 07 de marzo de 2023

### VISTO:

El escrito presentado por la empresa **AK DRILLING INTERNATIONAL S.A.** (en adelante, la Empresa) por medio del cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1130-2021-MTPE/1/20, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, la DRTPE Lima Metropolitana), en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro 2509-2020.

El escrito ingresado a través del Sistema de Trámite Documentario con hoja de ruta N° 4269-2023 por medio del cual, la Empresa presenta alegatos adicionales al recurso de revisión presentado.

### 1. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" e ingresada con registro número 2509-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de ciento sesenta y nueve (169) de sus trabajadores por el periodo del 16 de abril de 2020 al 14 de julio de 2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 7207-2020-SPL-MTPE/1/20.2, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE Lima Metropolitana, desaprobó la solicitud de SPL y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 1.3 Con fecha 03 de agosto de 2020, la Empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 7207-2020-SPL-MTPE/1/20.2, siendo que mediante Decreto S/N de fecha 10 de agosto de 2020 se encauzó el recurso de reconsideración a un recurso de apelación, motivo por el cual se dispuso remitir los actuados a la DRTPE Lima Metropolitana.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1130-2021-MTPE/1/20, emitida por la DRTPE Lima Metropolitana, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Empresa contra la Resolución Directoral N° 7207-2020-SPL-MTPE/1/20.2, asimismo, confirmó el referido acto administrativo en todos sus extremos.

- 1.5 Con escrito de fecha 25 de enero de 2022, la Empresa interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1130-2021-MTPE/1/20.
- 1.6 Por su parte, mediante escrito ingresado con hoja de ruta N° 14269-2023, la Empresa presenta alegatos adicionales al recurso de revisión presentado.
- 2 **De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia**



- 2.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por la Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.
- 2.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.
- 2.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.4 En el presente caso, la DRTPE Lima Metropolitana ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral N° 1130-2021-MTPE/1/20, la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
- 2.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- 2.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

2.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

2.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por la Empresa, señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que carece de motivación al haberse acreditado la naturaleza de actividades para la adopción de la SPL.

2.9 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por la Empresa acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como es el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

### 3. Del recurso de revisión formulado por la Empresa

3.1 La Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1130-2021-MTPE/1/20, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 7207-2020-SPL-MTPE/1/20.2 que desaprobó la solicitud de SPL por el periodo del 16 de abril de 2020 al 14 de julio de 2020, respecto de ciento sesenta y nueve (169) trabajadores.

3.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- La solicitud de SPL fue presentado en función al Decreto de Urgencia N° 038-2020, siendo que aún no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 011-2020-TR motivo por el cual no resultaba exigible documentación adicional.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- La resolución materia de impugnación aplica lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, sin embargo, dicha normativa no se encontraba vigente al momento de presentar la solicitud de SPL.
- Se encuentra acreditada la adopción de la SPL por causal de la naturaleza de actividades, toda vez que las labores son únicamente de carácter presencial no siendo posible su desempeño de manera remota, asimismo que se acreditó la búsqueda de adopción de medidas alternativas a través de declaraciones juradas suscritas por los propios trabajadores incluidos en la medida.
- Se cumplió con comunicar la adopción de la SPL a los trabajadores vía correo electrónico, convalidando la comunicación efectuada vía telefónica a cada uno de los trabajadores incluidos en la medida.



#### 4. Análisis del caso concreto:

La Empresa señala que el presente procedimiento administrativo ha sido tramitado incumpliendo el debido procedimiento, toda vez que la resolución administrativa impugnada ha sido emitido interpretado de forma incorrecta las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral N° 1130-2021-MTPE/1/20, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

#### 4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

El Decreto de Urgencia N° 038-2020 dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR<sup>1</sup> en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del

<sup>1</sup> A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR, son dispositivos normativos válidos emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

Puntualmente, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecieron ciertos requisitos que el empleador debía observar antes de acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Entre los referidos requisitos tenemos:

#### 4.1.1. De la adopción de medidas alternativas

En el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se señalan medidas alternativas, las cuales los empleadores procuran adoptar a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la remuneración de sus trabajadores. Dichas medidas son:

- 
- a) *Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.*
  - b) *Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.*
  - c) *Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.*
  - d) *Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).*
  - e) *Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

Como se puede advertir, la mayoría de las medidas alternativas propuestas en el párrafo precedente, se encuentran estrechamente vinculadas con la capacidad económica que presente el empleador ante la coyuntura del Covid-19, pues la adopción de alguna de ellas, implica que la Empresa cuente con disposición monetaria suficiente y necesaria para asumirla; ergo, la aplicación de medidas alternativas resultará viable siempre que la situación económica que ostente la Empresa lo permita.

En consecuencia, la norma en referencia no obliga al empleador a adoptar cada una de las medidas previstas en dicho supuesto, sino que debe identificar cuál de ellas le resulta posible implementar a fin de mantener el vínculo laboral y preservar el ingreso de los trabajadores, de modo que pueda proponerla a los trabajadores para intentar arribar a acuerdos que beneficien a ambas partes.

#### 4.1.2 Del deber de la Empresa de informar a los trabajadores, sus representantes y/u organización sindical, respecto de la aplicación de medidas alternativas a fin de entablar negociación





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

El numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo en comentario establece que previo a la adopción de medidas alternativas, el empleador debe informar a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes; debiéndose dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.

La negociación a la que hace referencia el numeral 4.2 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, difiere del proceso negociador ordinario<sup>2</sup>, pues esta se da dentro de un contexto excepcional dada la coyuntura del Covid-19, el cual exige que sea el empleador quien adopte medidas de carácter urgente, a fin de mitigar rápidamente toda incertidumbre que dicha situación pudiera generar en los trabajadores, por lo que se requiere llevar a cabo un trámite más expeditivo.

En esta negociación es el empleador quien debe propiciar el diálogo con sus trabajadores, pues de otro modo, no podría considerársele como tal, mucho menos sería válida la adopción unilateral de alguna de las medidas alternativas contempladas en el artículo 4.1 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR (a excepción del otorgamiento del descanso vacacional), y por ende la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo tendría que ser denegada.

En ese orden de ideas, se desprende que para llevar a cabo esta negociación, el empleador debe convocar a la organización sindical, a los representantes de los trabajadores o, directa e individualmente, a sus trabajadores, siendo que en dicho emplazamiento se deben exponer los motivos que conllevan a adoptar alguna de las medidas contempladas en el numeral 4.1 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

#### 4.2. Sobre la aplicación de los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 015-2020-TR

Respecto al argumento de la Empresa referido a la vigencia del Decreto Supremo N° 011-2020-TR para su aplicación en el presente procedimiento administrativo, el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido dispositivo legal establece lo siguiente: *"ÚNICA.- Adecuación de comunicaciones de suspensión perfecta de labores presentadas al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.- 1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador*

<sup>2</sup> Sobre el particular, la negociación en referencia difiere de la negociación colectiva prevista en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Ley N° 25593<sup>2</sup>, pues esta última se considera como "el proceso que relaciona a sindicatos, empresarios y estado, alrededor del conflicto sobre el precio de la fuerza de trabajo y las condiciones del mismo (...). Sobre la existencia de dicho conflicto es que se construye la necesidad de un conjunto de procedimientos para construir acuerdos temporales"





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

*cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda."*

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, prescribe lo siguiente: *"Única.- Procedimientos en trámite.- El presente decreto supremo resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020."*

En el caso concreto, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento la Empresa registro su solicitud de SPL con fecha 16 de abril de 2020. No obstante, de acuerdo a lo establecido en la mencionado Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la Empresa contaba desde el 22 al 28 de abril de 2020 para confirmar o adecuar su solicitud de SPL.

Consecuentemente, con fecha 23 de abril de 2020, la Empresa confirmó su solicitud de SPL por el periodo inicialmente solicitado cumpliendo así con lo establecido con el enunciado legal señalado en el párrafo precedente.

En ese sentido, la Empresa al haber confirmado su solicitud de SPL conforme a lo establecido al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, corresponde su plena aplicación dentro del presente procedimiento administrativo, toda vez que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-TR establece que las disposiciones del referido Decreto Supremo N° 011-2020-TR son de aplicación a los procedimientos administrativos en trámite.

Por tanto, al determinarse la aplicación del Decreto Supremo N° 011-2020-TR en el presente procedimiento administrativo, el argumento de la Empresa ha quedado desvirtuado por lo que se debe desestimar el recurso de revisión en este extremo.

#### 4.3. Sobre la naturaleza de las actividades

Corresponde citar lo establecido en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR: *"3.1.1 Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado; o*

*3.1.2 Imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador*





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

*cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes."*

Por su parte, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, vigente al momento de la presentación de la solicitud de SPL por parte de la Empresa, se estableció un grupo de actividades permitidas a desempeñarse durante el estado de emergencia sanitaria, siendo que la actividad de la Empresa, la cual es de Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras, no se encontraba catalogada como indispensable.

En ese sentido, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo, se observa que la Empresa incluyó a los siguientes trabajadores en la medida de SPL:



N°	NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO
1	ROBERTO CARLOS	SALDAÑA	INFANTE	DNI	40731661
2	YEVZANY	RODRIGUEZ	CHUNGA	DNI	29566306
3	ROMULO MAXIMO	ZEBALLOS	ZAPANA	DNI	29279805
4	NORBHEN DIOVAT	VALDIVIA	GARCIA	DNI	04742367
5	ROLANDO ELVIS	CHIPA	ACHINQUIPA	DNI	77532398
6	RONAL	BRAVO	ANLAS	DNI	10668816
7	JOHN KENDRICK	TEJEDA	LIRA	DNI	40384152
8	JUAN CARLOS	VICTORIANO	SEJJE	DNI	10126489
9	JULIO CESAR	HUAMANI	VILCAPE	DNI	42486524
10	EFRAIN	CCOLQUE	SULLA	DNI	48324254
11	CRISTIAM PAUL	BERNARDO	GASPAR	DNI	42573325
12	RODRIGO CARLOS	MAMANI	LLANO	DNI	45525741
13	DANIEL JONNATHAN	VENTURA	CHAMBILLA	DNI	74390049
14	CRISTIAN	HILARIO	HUAMANI	DNI	72161934
15	LELIS EDILBERTO	CHOQUENEIRA	ESPERILLA	DNI	71911020
16	HUVER AGUSTIN	CLEMENTE	VENEGAS	DNI	41009429
17	IRASEMA	FARFAN	CHONLON	DNI	47863960
18	JOSE GREGORIO	MADRID	MACHADO	CE	001450547
19	JESUS	BRAVO	TOCAS	DNI	10108377
20	ARMANDO	CHAVARRIA	VILLANUEVA	DNI	10480046
21	PERCY NESTOR	RODRIGUEZ	HUAYTA	DNI	41128941
22	RICARDO BRAULIO	PONCE DE LEON	GRADOS	DNI	06673122
23	HILARIO	TAPIA	PACHECO	DNI	40812033
24	DAVID SAMUEL	MIRANDA	MATIAS	DNI	41505019
25	EDWARD ENRIQUE	LUJAN	AVALOS	DNI	41856190





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

26	FELIX RAUL	COLQUI	SEGURA	DNI	41386239
27	JUAN CARLOS	FLORIAN	SALAS	DNI	42189802
28	EDIE OVID	TEJEDA	LIRA	DNI	20723340
29	JOEL JAVIER	VASQUEZ	MIRANDA	DNI	19977508
30	JOSE ANTONIO	QUEVEDO	CAMACHO	DNI	40075139
31	JUAN MANUEL	RIVERA	OVIEDO	DNI	29315945
32	OVIDIO BERNARDO	CAMPOS	MARTINEZ	DNI	40309525
33	LUIS HENRY	PRADO	GARAY	DNI	42022187
34	ELMER MISAEAL	TACILLA	CHAVEZ	DNI	43920458
35	HENRY JOEL	ALBERTO	ROMERO	DNI	42149546
36	JOSE ANTONIO	PASCUAL	YACHAS	DNI	42628829
37	DANINO	MALMA	ESPINOZA	DNI	42660615
38	GILDER	ESPINOZA	HILARIO	DNI	31675058
39	BERNARDO	BASALDUA	SURICHAQUI	DNI	20407010
40	JAVIER	ESQUIVEL	PAJILLA	DNI	42175831
41	JAVIER ELMER	ESTEBAN	CONDOR	DNI	43571427
42	ALEX DENIS	INGA	MEDINA	DNI	43513157
43	JULIO CESAR	VILLANUEVA	ROJAS	DNI	42475863
44	SERGIO	ZAPATA	VILLENA	DNI	41721605
45	EDSON ALBERTO	CRUZ	PADILLA	DNI	42506589
46	LEUMANN HORNAJEL	MINAYA	ARDILES	DNI	42824235
47	ELOY WIULLEBALDO	CUBA	CORONEL	DNI	40655565
48	PERCY RICHARD	ZELADA	ROSAS	DNI	46375717
49	FREDDY	DE LA CRUZ	SIMON	DNI	09840624
50	OMAR GUILLERMO	APAZA	QUISPE	DNI	43530849
51	ERICK ALVARO	MAMANI	MACHACA	DNI	43083069
52	TOMAS ALEX	REYMUNDO	LASTRES	DNI	42831884
53	YOHANY ALBERTO	VERDE	ROSALES	DNI	08167819
54	JORGE LUIS	CHILMAZA	MORALES	DNI	42573759
55	ROLANDO	OBREGON	ESPINOZA	DNI	42944024
56	JUAN CARLOS	CISNEROS	TERREROS	DNI	42980416
57	HENRY EDUARDO	HUILLCA	SOLIS	DNI	40470098
58	ANTHONY GERMAIN	COLLANTES	RONCA	DNI	47623253
59	PAUL SANTIAGO	RODRIGUEZ	GALARZA	DNI	70297260
60	ADDERLY	BARJA	LAUREANO	DNI	45222278
61	PERCI ARTURO	YANAC	CELMI	DNI	31607291
62	EDWARD JOHN	QUICO	BEJAR	DNI	41962229
63	CARLOS ENRIQUE	ASCA	TOCTO	DNI	41139943
64	JULIO CESAR	MARQUEZ	VILLANUEVA	DNI	43650949
65	ALEXIS ROBINSON	VELASQUEZ	SILVA	DNI	45687407
66	IGOR LORGIO	ACUÑA	CHAVEZ	DNI	32299678
67	SERAPIO AURELIANO	ROSAS	CORDOVA	DNI	42823350
68	JIMENA BETSY	ARIAS	CHÁVEZ	DNI	72679440
69	RUBI GEORGINA	SOCUALAYA	AGUIRRE	DNI	46123004
70	AQUELINO	SALAS	MALDONADO	DNI	29554426





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

71	JOSE RONALD	SANCHEZ	TORRES	DNI	08392443
72	ELMER MIGUEL	AYAMAMANI	CHAMBI	DNI	29643965
73	ROBERTO LEONARDO	DIESTRA	ESTRADA	DNI	10743039
74	EDER ALEXANDER	VARGAS	SUCARI	DNI	42226658
75	JUAN ANTONIO	HUANCA	YUPANQUI	DNI	43906758
76	TISPON WILSON	INGA	MEDINA	DNI	70289030
77	ROLING	MAMANI	BELLIDO	DNI	70541581
78	JOSE ANTONIO	CASTILLA	NAHOLA	DNI	23938261
79	RAMON	CASTILLA	NAHOLA	DNI	23949918
80	PELAYO	ALVAREZ	NINAHUAMAN	DNI	24883995
81	PABLO MARIO	HUAYHUA	CONDORI	DNI	29560660
82	PERCY FELIPE	PALMA	BUSTAMANTE	DNI	44167709
83	EDWIN LUCIO	PERALTA	SANTOS	DNI	19961335
84	SEGUNDO FRANCISCO	VILELA	QUIÑONES	DNI	40559530
85	MARCOS DANIEL	CONTRERAS	ZAVALA	DNI	80386041
86	STEVENS FELIPE	SEBASTIAN	ESPINO	DNI	42300185
87	JOSE LUIS	CACEDA	GARGATE	DNI	40334789
88	WILLAR EVER	BARRIOS	ESQUIVEL	DNI	40366140
89	ISAIAS MAURO	TAQUIA	GALARZA	DNI	42928192
90	VALERIO	PACCO	ALFEREZ	DNI	41908650
91	ALEX ERICSON	SALVATIERRA	GUEVARA	DNI	41731027
92	ALEJANDRO	CENTENO	VERA	DNI	30676326
93	VICTOR ALEX	GONZALES	ESPINOZA	DNI	09680895
94	ALAMIRO	CUBAS	ZAFRA	DNI	40578112
95	FELIPE SANTIAGO	ANCAJIMA	DELGADO	DNI	43383174
96	JUAN LUIS	GONZALES	ZUÑIGA	DNI	00506634
97	EDISON	ISIDRO	BARZOLA	DNI	45139685
98	ENRRIQUE JHONY	AUQUI	TOLEDO	DNI	43140620
99	RAUL JESUS	MARGARITO	GRANADOS	DNI	10238837
100	JORGE LUIS	DELGADO	GALVEZ	DNI	43229848
101	PEDRO LUIS	CONDORI	FLORES	DNI	45586858
102	FABRIZIO JEAN PIERRE	MORALES	TAPIA	DNI	70133511
103	DANIEL	SOTO	VALERO	DNI	47996799
104	RICHARD LUIS	SAAVEDRA	MENDOZA	DNI	46859427
105	JUAN RAFAEL	RUEDA	VILELA	DNI	47444576
106	EULOGIO	CLEMENTE	VENEGAS	DNI	71759039
107	FREDY RAUL	GALLEGOS	SONCO	DNI	29609850
108	FILEMON JORGE	ORE	ORELLANA	DNI	42199678
109	PERCY ALEX	IDONE	RAMOS	DNI	40509494
110	ALFREDO AMADOR	CERVANTES	GASPAR	DNI	20420968
111	CESAR GUILLERMO	CHAVEZ	FLORES	DNI	16747394
112	ALEJANDRO CARLOS	SUCCE	MALLMA	DNI	07468331
113	HUMBERTO CARLOS	QUIJADA	CORONEL	DNI	09693088
114	JAIME ANTONIO	NIÑO	GONZALES	DNI	26730904
115	RICHARD ALEX	NUÑEZ	VENTOCILLA	DNI	45482008





*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"*

116	IGNACIO ALFONSO	MAMANI	YANQUE	DNI	30666610
117	ELMER HUGO	ORE	ORELLANA	DNI	19957658
118	IGNACIO JUAN	PARIONA	ORE	DNI	19957713
119	VICTOR ONOFRE	QUIROZ	MENDOZA	DNI	17811645
120	ALCIVIADES ESAIT	RODRIGUEZ	HUAYTA	DNI	43825358
121	MARCO REMY	BARJA	TORRES	DNI	42923196
122	BRAULIO MAGNO	FELIX	QUINTO	DNI	20051892
123	JUAN JOSE	CARHUARICRA	ORIHUELA	DNI	10138925
124	EFRAIN ELVIS	SANTOS	CALDERON	DNI	43717941
125	JOSMEL RONALD	MELGAREJO	ANDRADE	DNI	41427297
126	PABLO	ZUMAETA	SANTA CRUZ	DNI	42759685
127	IDER GERARDO URBANO	MORANTE	CAVALCANTI	DNI	45446621
128	MILTON	BENITO	PALOMINO	DNI	42811615
129	JOSE EDISON	JAIME	CAYCHO	DNI	15863414
130	BENJAMIN AQUILES	QUISPE	NAVARRO	DNI	40806962
131	PABLO JUAN	VEGA	SALAS	DNI	43042555
132	DANY VLADEMIR	BRENIS	SUCLUPE	DNI	17436755
133	ROBINSON ALFREDO	QUEQUEZANA	BEJARANO	DNI	29429337
134	RODOLFO JORGE	TOCAS	QUIÑONES	DNI	46471674
135	NORBEL CHALE	PONCE	MANTARI	DNI	42989647
136	LUIS HENRY	CAMARENA	BEZARES	DNI	43564389
137	HECTOR	VALENCIA	RAMIREZ	DNI	40110654
138	OSWALDO DANILO	ROJAS	PANEZ	DNI	20088399
139	JUAN VICTOR	BARRETO	MAGUIÑA	DNI	42342870
140	HEBERT CASTRO	ALEGRE	ARELLAN	DNI	40295557
141	LUIS MIGUEL	VIDAL	SALAS	DNI	45908070
142	SANDRO ELOY	RODRIGUEZ	BRINGAS	DNI	26646344
143	PERCY FAVIO	VILCA	ALPACA	DNI	29708216
144	WASHINGTON	CHANCAYAURI	HUARCA	DNI	40348640
145	ELGAR WILLIAM	TORRES	SILVA	DNI	41411116
146	GABRIEL ESTEBAN	ALMONTE	YONSENG	DNI	00517467
147	HILDO	HUAMANI	SULLCA	DNI	72232826
148	JAROL WILSON	CANGA	PINEDO	DNI	47485262
149	HORTENCIA ISABEL	QUISPE	CARTAGENA	DNI	47835405
150	MIGUEL ANGEL	TICLAVILCA	GALARZA	DNI	70513514
151	ALEXANDER	QUISPE	MENDOZA	DNI	72276249
152	CESAR	NAVARRO	RIOS	DNI	10410032
153	ANTONIO	SANCHEZ	HUAMAN	DNI	26708846
154	DANNY EMILIO	DE LA CRUZ	BERMUDEZ	DNI	48106143
155	JULIO ELMER	MURRUGARRA	CASTREJON	DNI	40861200
156	YULER	QUISPE	RUTTI	DNI	44627967
157	VICTOR JUNIOR	CAMPAÑA	ATOCHÉ	DNI	44144833
158	TOMAS AQUINO	AMESQUITA	CONTRERAS	DNI	04431452
159	ALFREDO OSCAR	CONTRERAS	ZAVALA	DNI	30862879
160	JEISSON RENEE	GIRALDO	CACERES	DNI	45273943





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

161	CARLOS VALENTIN	SALAZAR	VASALLO	DNI	42479336
162	GUSTAVO ALEXANDER	MARQUEZ	TAVARA	DNI	45820745
163	GUIDO	HUACHO	CCAPA	DNI	42237385
164	PERCY	TORRES	SUAZO	DNI	42237019
165	JUAN ROBERTO	CRUZ	IPANAQUE	DNI	18108650
166	ALI JULIAN	LAGUNA	CAQUI	DNI	31682581
167	YTALO TOMAS	MENDOZA	FERIA	DNI	29553889
168	JOSE LUCAS	JIMENEZ	RODRIGUEZ	DNI	20436541
169	CRISTIAN EDSON	CONDORI	FLORES	DNI	44535201

Asimismo, de los documentos presentados por la Empresa en la etapa inspectiva, se advierten que los puestos laborales que desempeñan los trabajadores incluidos en la medida son exclusivamente de carácter presencial, con lo cual se tiene por acreditada la adopción de la SPL por la causal de naturaleza de las actividades.

Por tanto, al haberse acreditado el carácter presencial de las labores desempeñadas por los trabajadores incluidos en la medida de SPL por la naturaleza de actividades, se debe estimar en este extremo el recurso de revisión interpuesto por la Empresa.

#### 4.4. Sobre la adopción de medidas alternativas

Como se ha señalado en los párrafos precedentes, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se señalan medidas alternativas en las cuales los empleadores procuran adoptar a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la remuneración de sus trabajadores.

Sin embargo, a través del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, vigente a partir del 25 de junio de 2020, se modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, de la siguiente manera:

#### **"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores**

*5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

*Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".*

En el caso concreto, el numeral 3 del apartado IV del Informe de Resultados sobre los hechos verificados o constatados, la Autoridad Inspectiva de Trabajo ha dejado constancia que la Empresa cuenta con doscientos setenta y un (271) trabajadores registrados en la planilla, motivo por el cual corresponde a la Empresa acreditar la





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Ahora bien, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo, del numeral 5 del apartado IV del referido Informe de Resultados, el inspector comisionado constató que la Empresa remitió la información pertinente dejando constancia que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación.

Sin embargo, de los documentos presentados por la Empresa en su recurso de revisión, se advierte que adjunta treinta y tres (33) declaraciones de fecha 01 de diciembre de 2020, en las cuales señalan lo siguiente: "(...) era evidente que por el tipo de trabajo que desempeño, la mejor solución, tanto para mi persona como para la empresa, era aplicar la suspensión perfecta de labores por tres meses, manteniendo vigente mi vínculo laboral y porque también era consciente que los proyectos mineros se encontraban cerrados y paralizadas las obras por la pandemia y que mi puesto lo iba a conservar ya que no se podía desarrollar mi labor y mi actividad en el proyecto."

Ante ello, se determina que la Empresa no ha acreditado fehacientemente la adopción de medidas alternativas, toda vez que no se han presentado medios probatorios que evidencien que la Empresa ha negociado con los trabajadores incluidos en la medida de SPL las medidas alternativas correspondientes.

#### 4.5. Sobre la comunicación previa a los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores

Corresponde citar lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual prescribe lo siguiente: "*Artículo 3. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria.- (...) 3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4.*"

Según se establece en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR: "*Artículo 6.- Comunicación de la suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo.- (...) 6.3 Los empleadores que deseen acogerse*





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

*al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación."*

Respecto al argumento referido a la comunicación oportuna a los trabajadores con la adopción de la medida de SPL, la Empresa adjunta correos electrónicos remitidos entre el 14 y el 16 de junio de 2020 en los cuales señala: *"Por la presente le remitimos la constancia de la suspensión perfecta comunicada vía telefónica el 16 de abril del 2020 para los trámites indicados según la norma y los que usted considere pertinentes."*



Ante ello, se advierte que lo señalado en el correo electrónico precedente no resulta suficiente, toda vez que no hay prueba fehaciente que con fecha 16 de abril de 2020 la Empresa haya comunicado la adopción de la medida de SPL a los trabajadores comprendidos en la misma.

Cabe señalar, que en la solicitud de SPL la Empresa presentó un documento *"Memorándum RRHH-004-2020"* de fecha 16 de abril de 2020, en el cual señala lo siguiente: *"Nos enfrentamos a una situación complicada, todos nuestros clientes han adoptado la medida de suspensión de actividades hasta que finalice el periodo de aislamiento social; esto nos impide seguir operando y generar ingresos en la empresa, por tal motivo, con el objetivo de mantener unida y estable a la organización, estamos aplicando el procedimiento establecido por ley de Suspensión Perfecta de Labores por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, iniciando el 16 de abril del 2020, el cual incluye a nuestros trabajadores en proyectos."*

En ese sentido, se advierte que el referido documento no cuenta con la constancia de recepción por parte de los trabajadores comprendidos en la medida de SPL.

Por su parte, la Empresa hace mención a la adopción de la medida de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, establecida en el artículo 15 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 03-97-TR, siendo que el presente procedimiento de SPL se encuentra en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Por tanto, al haberse desvirtuado el argumento invocado por la Empresa, esta Dirección General determina que se debe desestimar el recurso de revisión en este extremo.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Finalmente, al evidenciarse que la Empresa no ha cumplido con los requisitos legales para la adopción de la medida de SPL, corresponde a esta Dirección General desestimar en todos sus extremos el recurso de revisión interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

- ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **AK DRILLING INTERNATIONAL S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1130-2021-MTPE/1/20, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en el marco de la solicitud de suspensión perfecta de labores por el periodo del periodo del 16 de abril de 2020 al 14 de julio de 2020, respecto de ciento sesenta y nueve (169) trabajadores, correspondiente al registro N° 2509-2020.
- ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Regístrese y notifíquese.-

**EDWARD CAMPOS ABENSUR**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

